

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



LOS DIVIDENDOS PAGADOS POR
UTILIDADES PARCIALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JAIME LAZZARINI RUIZ

México, D. F.
-1971-



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Hago presente mi mayor agradecimiento
al Sr. Lic. Héctor Horacio Campero V.
Catedrático de la Facultad de Derecho
de la U. N. A. M., por su valiosa coo-
peración en la dirección de esta - -
tesis.

La dedico con todo cariño :

A mis padres, a mi abuelita, a mis -
hermanos, a mis hermanas políticas, -
a mis sobrinos, a Laura Elena y a las
personas que con su empeño y colaboraci
ción constante la hicieron posible, -
va también mi gratitud.

I N D I C E.

Pág.

PROLOGO.

CAPITULO I DEL DIVIDENDO.

| | |
|--------------------------|-------|
| CONCEPTO DEL DIVIDENDO | 1-14 |
| a) DIVIDENDO FIJO | 14 |
| b) DIVIDENDO GARANTIZADO | 15 |
| c) DIVIDENDO PREFERENTE | 15-18 |

CAPITULO II

MOMENTO EN QUE SURGE EL DERECHO AL DIVIDENDO

| | |
|--|-------|
| a) FORMA EN QUE SE FIJA | 19-26 |
| b) DISTRIBUCION | 26-34 |
| c) ORGANO COMPETENTE PARA FIJAR EL DIVIDENDO | 34-46 |
| d) ANALISIS DEL BALANCE | 46-59 |
| e) PACTO LEONINO | 59-67 |

CAPITULO III

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

FRENTE A LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS

EN

| | |
|---------------------------|-------|
| RELACION CON EL DIVIDENDO | 68-85 |
|---------------------------|-------|

| | |
|--------------|-------|
| CONCLUSIONES | 86-88 |
|--------------|-------|

| | |
|--------------|-------|
| BIBLIOGRAFIA | 89-91 |
|--------------|-------|

P R O L O G O.

Con el objeto de hacer un estudio completo de este tema, se ha procurado, reunir un conjunto de valiosos y necesarios datos para tratar de resolver y concluir acertadamente en el espí-
noso asunto de los anticipos de dividendos. En la actualidad y-
dado que la mayoría de las Sociedades Mercantiles se constitu-
yen para la obtención de ganancias, se deberá de dar más impor-
tancia al estudio de estos dividendos, ya que se podría llegar-
a contribuir a una mejor distribución de la riqueza.

Deberemos estudiarlos, para que con mejores bases, se con-
viertan en medios adecuados para la transformación de nuestra -
sociedad y así contribuir a un nivel de vida más alto.

Moralmente somos responsables para con la Humanidad, por -
lo que exhorto a los estudiosos, para que aporten lo necesario-
a la ampliación de este estudio.

Ruego al H. Jurado acepte con benevolencia esta tesis.

C A P I T U L O I

D E L D I V I D E N D O

Concepto de Dividendo.

Dividendo es la cuota proporcional que corresponde a cada acción, al distribuir sus ganancias una compañía mercantil, o, como con mayor propiedad define Vivante: (1) " La utilidad líquida, pagadera periódicamente, sobre cada acción ".

Constituyendo, pues, el derecho al dividendo, el derecho patrimonial mas importante del socio.

Los socios son titulares del derecho a participar en las utilidades que obtenga la empresa durante su ejercicio. Este derecho lo denomina la doctrina como el derecho del socio al dividendo. Para una mejor comprensión, es de mucha utilidad señalar alguna clasificación de los derechos del socio que existe en la doctrina, todas ellas sin duda acertadas según los respectivos criterios de clasificación. Por su clara exposición, se expondrá la elaborada por Rodríguez Rodríguez, (2) y paso a citar lo que él nos dice.

(1) Vivante, C., Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II.,
Pág. 327, núm. 570.

(2) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles,
T. I., Págs. 75 y S.

La base para hacer dicha clasificación la establece el autor citado de acuerdo con diversos criterios como son: en cuanto a su origen, contenido, titularidad y carácter.

Por razón de su origen, los derechos del socio se dividen en legales y convencionales, según se deriven de preceptos legales o de acuerdos sociales, a su vez, los convencionales se subdividen en derechos convencionales estatutarios y en derechos convencionales simples.

Para ilustrar la anterior clasificación mencionaremos que: será derecho legal, el que tiene cada socio a recibir una parte de las ganancias; el derecho al dividendo es de esta clase; será derecho convencional estatutario el de percibir dividendos preferentes y será derecho convencional simple el de obtener las prestaciones convenidas en la asamblea, sin que éstas se hubieren pactado en los estatutos.

Por razón de su contenido, se dividen en derechos patrimoniales y derechos de consecución: los patrimoniales son aquellos que reportan un beneficio económico y los derechos de consecución son aquéllos que los socios tienen para garantizar la obtención de ese beneficio. (3)

(3) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Págs. 75 y S.

De acuerdo con ese criterio, tenemos que: el derecho de voto será un derecho de consecución; el derecho al dividendo un derecho patrimonial.

Por su titularidad, se dividen en derechos comunes u ordinarios y en particulares o privilegiados; comunes son aquellos que pertenecen a todos y cada uno de los socios, privilegiados en el caso que correspondan a alguno o algunos socios solamente.

En razón de su carácter, se dividen en derechos irrevocables o insuprimibles, y en derechos revocables o suprimibles por acuerdo de la asamblea general. Los derechos de los socios que pueden ser afectados por las decisiones mayoristas son derechos comunes u ordinarios. Los derechos concedidos a determinados individuos o grupos por los estatutos o por la ley que no pueden ser modificados ni suprimidos por la voluntad mayoritaria, son los derechos que llamamos especiales. (4)

De conformidad con ese orden de ideas, se deduce que el derecho al dividendo es modificable en cuanto a su ejercicio, pero no puede ser suprimido por acuerdo mayoritario, ni nunca podrá ser revocado por acuerdo de la asamblea general de accionistas.

(4) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Págs. 75 y S.

Siguiendo la clasificación de Rodríguez Rodríguez, (5) - subdividimos a los derechos patrimoniales en derechos principales y accesorios. Son principales: el derecho al dividendo, al dividendo preferente, a la cuota de liquidación y a la aportación limitada. Son accesorios: el derecho a la obtención de certificados provisionales y títulos-acciones, canje de acciones, a la transmisión de las mismas y a la obtención de acciones de goce.

De todos estos derechos el más importante es el derecho al dividendo.

El motivo o fin determinante de la voluntad individual es sin duda la participación en los beneficios que la empresa reporta. Vivante (6) nos dice: " Si la consecución de utilidades constituye la razón esencial de la sociedad, la repartición periódica de la utilidad es de la misma naturaleza de su objeto.- El accionista hace su aportación no por el valor en ésta incrementada durante la vida de la sociedad, sino en vista de la uti

(5) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., T. I., Págs. 75 y S.

(6) Vivante César, Trad. Esp., 5ta. Ed., T. II., Madrid.

lidad que le reportará, en su caso, al final del ejercicio. "

Garrigues (7) nos dice: " Quien ingresa a una Sociedad se propone ante todo tener una colocación productiva para su capital " Navarrini (8) nos dice al respecto: " El derecho a la utilidad en general, es innegablemente un derecho individual del socio y constituye la razón de ser de la Sociedad ".

Como queda asentado en los párrafos anteriores, vemos claramente que la doctrina califica como la causa de la aportación del socio la utilidad que ésta le reportará. En otras palabras, el derecho que se le otorga al socio en vista de su aportación, es el derecho al dividendo.

Como se ha expresado, la causa de contrato de sociedad es la participación del socio en los beneficios de la empresa; por tanto, el derecho principal que el contrato otorga al contratante (socio) es sin duda el derecho al dividendo. Este derecho es insuprimible aún por la voluntad mayoritaria de la asamblea. De

(7) Garrigues J., Tratado de Derecho Mercantil, T. I., Vol. II., Madrid, 1947, Pág. 941.

(8) Navarrini, Della Società e delle Associazioni Commerciale, Milán, 1924, Pág. 777.

suprimirse, se dejaría sin causa a la obligación del socio de pagar el valor de su aportación, con lo que faltaría al convenio de sociedad un elemento de validez conforme al artículo 1795, fracción III del Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

El artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos dice que se deberá tener por no puesto todo pacto que excluya a uno o más socios de participar en las ganancias.

El derecho de participar en las utilidades, o sea el derecho al dividendo, faculta al socio para obtener de la sociedad el producto del dinero que aportó. Este derecho de participar en las ganancias de la empresa, no se otorga únicamente en interés del socio, sino también en beneficio de la existencia de la propia sociedad, ya que esa expectativa de participar en las utilidades de la empresa es el aliciente que provoca en el particular no-socio el interés de desprenderse de sus ahorros e invertirlos en acciones o en partes sociales.

Como hemos visto el derecho al dividendo tiene el carácter de insuprimible.

En la relación jurídica entre socio y sociedad, existen prestaciones y contraprestaciones: el socio como acreedor al di

videndo y por lo que toca a la sociedad, ésta tiene el carácter de deudora frente al socio.

Procede ahora determinar la naturaleza del derecho al dividendo, o sea el que tiene el socio de participar en las utilidades o ganancias de la sociedad.

Al respecto diremos que los derechos que forman el elemento activo del patrimonio de cualquier persona, se dividen en -- reales y personales o de crédito.

"Derecho Real es la facultad correlativa de un deber general de respeto, que una persona tiene de obtener directamente - de una cosa, ya sea todas o parte de las ventajas que ésta es - susceptible de producir. " (9)

El derecho personal u obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada - " Acreedor ", tiene el derecho de exigir cierto hecho de otra - llamada " Deudor ". Esta relación observada desde el punto de - vista del acreedor, se llamará "crédito"; desde el punto de vig

(9) Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho., Ed., México, Pág. 214.

ta del deudor, "deuda". (10) Al derecho de crédito, comúnmente se le llama " derecho personal ".

En virtud de que la sociedad no es cosa sino una persona moral, el derecho al dividendo es, en primer lugar un derecho personal o de crédito. Este derecho de crédito contiene una obligación de dar a cargo de la sociedad, convirtiéndola de esta manera en deudora del socio acreedor por las utilidades re-partibles.

En conclusión, el derecho al dividendo es por su naturaleza un derecho de crédito, de tipo obligacional, que se dá entre el socio y la sociedad.

DISTINTAS FORMAS DE DIVIDENDO.- Para mejor dar una idea de la diversidad de dividendos y siendo imposible hablar exhaustivamente de ellos, en este trabajo, trataré de señalarlos aunque sea someramente en sus formas más comunes y algunos de ellos de acuerdo con las acciones que los engendran:

DE LAS ACCIONES ORDINARIAS.- Son las que confieren el derecho de participar en las utilidades obteniendo los dividendos -

(10) Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil,
Ed. Cajica, Trad. Esp., T. III., Pág. 17.

que se liquiden, sin gozar de beneficios, privilegios o preferencias con respecto a otros accionistas.

PREFERENTES.- Estas acciones se refieren, en primer lugar, al interés determinado de que gozan estos títulos y en la forma de liquidar tal interés, que es con preferencia sobre otras acciones. Manifestándose en la práctica mediante un dividendo mínimo fijo. De lo que puede resultar el **DIVIDENDO ACUMULATIVO**. - Hay veces que el título no dá derechos a percibir en períodos siguientes el dividendo que no se pudo liquidar en el ejercicio anterior: **DIVIDENDO NO ACUMULATIVO**. Teniendo el primero el derecho de percibir el dividendo fijo no liquidado en ejercicios anteriores, por falta de beneficios.

El no acumulativo, como su nombre lo indica no acumula dividendos de ejercicios anteriores, y goza de preferencia sólo en cuanto a la liquidación del beneficio obtenido durante ese año.

PRIVILEGIADAS.- Tienen el derecho de percibir con preferencia el valor de la acción sobre las demás y lleva por lo tanto el derecho de recibir un dividendo fijo.

DE LAS ACCIONES DIFERIDAS.- Cuando una sociedad prospera y obtiene importantes dividendos, puede despertar en el Público

inversor el deseo de adquirir acciones de esa empresa. La emisión de nuevos títulos, dadas esas condiciones, puede realizarse por la sociedad diferiendo el pago de los beneficios de la nueva emisión a la liquidación de un dividendo determinado con respecto a las acciones anteriormente en circulación. Se tiene, entonces, que existe un dividendo diferido.

Veremos desde otro punto de vista en nuestra enumeración de diversos tipos de dividendos, los siguientes:

DIVIDENDOS EN ACCIONES.- Cuando una empresa ha obtenido -- buenas ganancias en un ejercicio comercial y no le resulta prudente, de acuerdo con su situación financiera, distraer fondos en pago de los beneficios obtenidos. En ese caso puede la sociedad, si sus estatutos lo permiten, declarar el dividendo que corresponde, aclarando que el mismo será pagadero en acciones, a cuyo efecto realizará la emisión correspondiente y los actos de inscripción y publicidad pertinente.

En referencia a lo anterior, el dividendo podrá pagarse -- parte en efectivo y parte en acciones, o totalmente en acciones, de acuerdo con la conveniencia.

Mediante este procedimiento al tiempo que se declaran dividendos a favor del accionista, beneficiando de esta manera el -

crédito de la empresa, se consolida su situación mediante el aumento del capital emergente de la nueva emisión de acciones.

DIVIDENDOS DE CAPITAL.- Al entrar en estado de liquidación una sociedad, a medida que se va realizando el activo y deduciendo su amortización, se producen fondos disponibles que, luego de satisfacer el pasivo, deberán ser distribuidos entre los accionistas. Cuando la liquidación se realice durante un prolongado tiempo, pueden los liquidadores, siempre que existan fondos disponibles y previendo saldos favorables, ir declarando el dividendo que corresponda a los accionistas, a cuenta del resultado final de la disolución social. La parte que resulte, recibe el nombre de DIVIDENDO DE CAPITAL, ya que su origen corresponde al capital, y se distingue del dividendo común, de pago periódico, que se origina en las ganancias.

DIVIDENDO EXTRAORDINARIO.- Se obtiene como un resultante del reparto de un beneficio que dadas sus características adquiere el carácter extraordinario, ya que no corresponde a las actividades normales de una empresa. En este sentido, se origina en operaciones consideradas excepcionales y también por la decisión de repartir ganancias que habrían sido retenidas en concepto de reservas facultativas o destinadas a cubrir eventuales

lidades cuya causa de integración ha desaparecido.

DIVIDENDO PREFERIDO CON PARTICIPACION ADICIONAL.- Esta denominación se dá a los dividendos que se reparten agregando al porcentaje fijo establecido para las acciones preferidas otro de carácter variable, que se calcula sobre los eventuales excedentes de utilidades, que pudiera haber luego de liquidarse totalmente el dividendo ordinario.

Se fija comúnmente un porcentaje determinado para las acciones ordinarias y el remanente de utilidades que constituirá el porcentaje variable de este tipo de dividendo se reparte proporcionalmente entre el resto de las acciones.

DIVIDENDOS INTERCALARIOS.- Se reparten en empresas que realizan explotaciones para obtener beneficios de los cuales es preciso dejar que transcurra un lapso largo. En tal caso entre el momento de la inversión y aquél en que la misma comience a dejar utilidades, no se podrían repartir dividendos, lo que acarrearía inconvenientes para obtener la suscripción de acciones. Para salvar este inconveniente puede fijarse un dividendo fijo que se liquidará mientras dure la situación anotada.

DIVIDENDOS PROVISORIOS.- Son los que se declaran y distribuyen al promediar el año comercial, cuando existen ya a ese mo

mento suficientes utilidades líquidas y realizadas y siempre -- que el pago del mismo no afecte el normal desenvolvimiento de los negocios del giro.

Puede considerarse como un adelanto del dividendo anual, - establecido por una vieja práctica, que ha tenido aceptación -- universal, pese a la anualidad del balance de pérdidas y ganancias.

El dividendo que se distribuye en carácter de provisorio, - se considera a cuenta del definitivo como un anticipo, que se - declarará en la forma común, al cierre del ejercicio.

Como nos hemos dado cuenta al hablar de los diversos tipos de dividendos diremos con el pensamiento del tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez (11) "que el dividendo implica un derecho de carácter aleatorio y supone la igual participación de los socios en las utilidades que se reparten. Estas reglas tienen excepción, (como lo hemos visto anteriormente) de las cuales, - - unas suponen la percepción de un dividendo fijo, es decir sin - carácter aleatorio, otros implican una preferencia en la percep

(11) Rodríguez Rodríguez, Derecho Mercantil, T. I.,

Octava Ed., Pág. 105.

ción de los dividendos y, por consiguiente la ruptura del principio de la igualdad en la participación".

Para entrar más en materia analizaremos, de acuerdo con Rodríguez Rodríguez o más bien transcribiremos lo que dice respecto de los tres tipos de dividendo que a continuación se dan:

a) DIVIDENDO FIJO.

El artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles permite que la sociedad pague a sus accionistas dividendos-fijos, hasta un 9 % anual sobre el valor de sus acciones, durante el plazo máximo de tres años. Esos dividendos no son propiamente tales, puesto que no se reparten de las mismas utilidades, sino del propio capital de la sociedad, como expresamente dice el artículo mencionado, al disponer que su importe se cargue a gastos generales. Este precepto tiene especial aplicación en aquellas sociedades que requieren un largo período de instalación, durante el cuál no puede haber utilidades, por lo que con objeto de inducir al capital a que afluya a estas sociedades, se les garantice el pago de intereses, en la forma de los mal llamados dividendos constructivos. (12)

(12) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Págs. 105 y 106.

b) DIVIDENDO GARANTIZADO.

Se llama así los dividendos que una sociedad paga á sus accionistas, de manera que cuando no sea posible alcanzar el mínimo provisto, otra entidad abona las cantidades necesarias para que pueda efectuarse su pago.

La Nacional Financiera, S. A., entidad gubernativa, está especialmente autorizada para garantizar los dividendos de las empresas en cuya promoción intervenga.

Las Financieras, en general, también pueden asumir el compromiso de garantizar dividendos.

Por último, las leyes que establecían El Fondo de Fomento a la Industria también contenía disposiciones sobre esta materia. (13)

c) DIVIDENDO PREFERENTE.

Son acciones con dividendo preferente aquellos que tienen una preferencia legal o convencional para participar en los dividendos; esto es, una prioridad respecto de otras para participar en los beneficios.

La preferencia legal es la establecida por La Ley General-

de Sociedades Mercantiles en diferentes casos.

En primer término, encontramos la preferencia de las acciones comunes u ordinarias respecto de las llamadas acciones de goce, ya que éstas no pueden participar en los beneficios hasta que aquéllas no hayan percibido con anticipación, el dividendo mínimo que deben fijar los estatutos. (artículo 137 párrafo I).

También tienen una preferencia análoga, los accionistas -- respecto de los tenedores de bonos de fundador, a los que no -- puede pagarse dividendo alguno, en tanto que aquéllas no hayan percibido, por lo menos, un dividendo del 5 % (artículo 105 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Pero el caso más importante de preferencia en los dividendos es el que se establece en conexión con las acciones de voto limitado. (14)

Podemos decir que derecho al dividendo preferente es el -- que tienen los titulares de las acciones de voto limitado para -- que se les atribuya un dividendo mínimo del 5 %, antes de que -- se pague dividendo alguno a los accionistas comunes.

Esta preferencia es la compensación que la ley establece -

en favor de los accionistas de voto limitado, en razón de la --
falta de intervención de los mismos en las asambleas ordinarias
y en la mayor parte de las extraordinarias.

Se trata de un derecho patrimonial, accesorio, por su sig-
nificación, e inmodificable, ya que no puede ser alterado en mo-
do alguno por los accionistas, a no ser que los interesados rey-
nidos en asamblea especial, consientan las modificaciones de --
que se trate.

La ley fija una cuantía mínima a este derecho: el 5 %, pe-
ro los estatutos pueden establecer dividendo preferente de ma-
yor valor. (15).

El dividendo preferente es además acumulativo; es decir, -
que cuando la sociedad no puede, o no quiera pagar un año el di-
videndo mínimo fijado en los estatutos, la diferencia entre lo-
que se haya pagado y lo que se deba pagar, se acumulará legal-
mente el dividendo mínimo que deberá pagarse en el siguiente --
ejercicio social.

En la práctica mexicana, se encuentran dos clases de accio-
nes con dividendo preferente; las acciones con dividendo prefe-

(15) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Pág. 106.

rente limitado y las acciones con dividendo preferente participante. En las primeras, una vez que se les paga el dividendo mínimo fijado en los estatutos, el resto de los dividendos, cualquiera que sea su cuantía, se paga exclusivamente en beneficio de las acciones comunes. (16)

En las segundas, una vez que se les paga el dividendo convenido, se atribuye un dividendo igual a las acciones comunes, y el resto, si lo hubiere, se distribuirá proporcionalmente entre ambas clases de acciones.

Debe observarse que, si bien todas las acciones de voto limitado tienen que ser de dividendo preferente, puede haber acciones de dividendo preferente sin que sean de voto limitado. - (17).

(16) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Pág. 106.

(17) IBIDEM.

CAPITULO II

MOMENTO EN QUE SURGE
EL DERECHO AL DIVIDENDO

El derecho del accionista a la obtención de dividendos, es algo que no vamos a discutir, pues no podemos concebir una sociedad comercial que no pretenda su percepción. Mantilla Molina (18) nos dice al respecto que " Aún cuando no sea de la esencia de las Sociedades Mercantiles el reparto de utilidades, lo cierto es que la gran mayoría de ellas se constituyen con el propósito de dividendos entre los socios, y que uno de los derechos principales de estos es, justamente, el de obtener una parte de las ganancias de la sociedad. "

En cambio, la naturaleza jurídica de este derecho, la fuente de la que emana, ha llegado a dividir a la doctrina. Algunos tratadistas opinan que este derecho surge de los estatutos sociales, limitándose la ley a reconocerlo y reglamentarlo. Por el contrario, la opinión opuesta los hace emanar directamente de la ley, sosteniendo que los estatutos que desconocieran el derecho al dividendo adolecerían de absoluta nulidad. Susini (19) sostiene " Que este derecho no podrá ser suprimido por -

(18) Derecho Mercantil, Ed. XI., Edit. Porrúa, México, 1970, Pág. 207.

(19) Susini, Los Dividendos de las Sociedades Anónimas, Pág.41

la asamblea mediante la creación de reservas en pugna con la -- institución ".

Claro está, que ninguna sociedad puede contener cláusulas negatorias del derecho que estamos tratando, ya que sería ir en contra del carácter de la sociedad comercial.

Lo que sí pueden los estatutos, es reglamentar y condicionar el goce de los dividendos y fijar las bases para su distribución. En lo referente, Castillo (20) sostiene " Que el derecho al dividendo emana de la ley y que los estatutos no podrán negar a los accionistas el derecho a percibirlo, pero en cambio, si podrán los estatutos diferir la percepción de esos dividendos estableciendo que en vez de hacerse las distribuciones periódicamente, como se acostumbra, se pasarán al activo para distribuirlos después de cierto tiempo cuando empiece la época de la liquidación ". En el mismo sentido se expide Vivante (21) - para quién la asamblea es soberana y por decisión de la mayoría puede inclusive, suspender el pago del dividendo, para engrosar, por ejemplo, el fondo de reserva.

(20) Castillo R., Curso de Derecho Comercial, T.III., Pág.260

(21) Vivante, Op. Cit.

El derecho al dividendo como dice Brunetti: (22) Tiene una doble condición: la una suspensiva, que resulta distribuida con base en el balance aprobado por la asamblea, la otra resolutoria que la asamblea no suspenda sus pagos.

De lo cual se desprende que existe un derecho de participación en las utilidades y un derecho al dividendo que surge en el momento de fijarse la ganancia repartible. Es decir que el derecho que tiene el accionista al dividendo surge cuando la asamblea general ordinaria de accionistas aprueba el balance y determina las utilidades a repartir. El derecho de participación en los beneficios, es un derecho abstracto al dividendo; el segundo, es el derecho concreto al dividendo. Es incontrovertible la existencia del derecho abstracto al dividendo, la Ley General de Sociedades Mercantiles lo consagra en sus artículos 17, 18, 19 y otros. Siendo materia discutible el reparto periódico de las utilidades, lo cual analizaremos más adelante.

a) FORMA EN QUE SE FIJA.

Generalmente la utilidad repartible es aquélla que queda después de haber deducido las obligaciones, gastos de operación,

(22) Trattato del Diritto delle Società, Ed. Giuffrè, Milán.

amortización e impuestos de la sociedad " (23).
Al separarse de las utilidades las cantidades para la reserva legal, así como todas las demás segregaciones, se obtendrán las utilidades repartibles, que se dividirán por el número de acciones que existan y esto dará por resultado los dividendos.

Luego entonces el derecho al dividendo es el que tiene el socio sobre la cantidad atribuida a su acción. Como hemos visto anteriormente: la asamblea aprueba el balance, pero, el derecho concreto al dividendo necesita además de un acuerdo de distribución. Si le corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas, la fijación de las utilidades, al ser de su competencia la aprobación del balance de acuerdo con el artículo 181, - fracción I, (Ley General de Sociedades Mercantiles). Así es - que también debe acordar la distribución de dividendos.

Claro que el reparto de dividendos debe resultar efectivamente del balance. El artículo 19 de la Ley General de Sociedades mercantiles nos dice " Que el reparto de utilidades sólo puede efectuarse después del balance que las arroje, sin que --

(23) Corpus Juris Secundum, Vol. XVIII, Pág. 1100.

puedan repartirse por encima del monto de las que realmente se hubieran obtenido ".

Los dividendos repartidos después de hechas las deducciones legales, deben ser pués, beneficios reales y efectivos. Por lo que resulta ilícito cualquier dividendo dado antes de la --- aprobación de la utilidad.

Pero hay veces que en virtud de los intereses de los accionistas, las empresas, han tenido la imperiosa necesidad de dar anticipos antes del cierre del ejercicio, con cargo a las utilidades de éste y por razones obvias que a continuación citaremos:

1.- Evitar la fuga de pequeños capitales, promoviendo su inversión al saber que se obtendrá en un corto lapso anticipos de dividendos.

2.- No perjudicar los intereses de los socios al tener que diferir sus dividendos, por no contar con recursos suficientes, al ser exigido el dividendo decretado al final del ejercicio y que además facilitarían y beneficiarían a la empresa.

3.- Para no perjudicar a la empresa por obtener préstamos con interés, en caso de no poder efectuar el pago de dividendos del ejercicio cerrado. Llegándose también a evitar la merma de sus utilidades.

4.- Promover la venta de acciones en futuros inversionistas, que se verían atraídos por el cobro periódico, a plazo breve, de sus dividendos.

Ya hemos visto en el capítulo I de este trabajo, cómo en los dividendos provisionales se hacen anticipos del dividendo anual, y que esta práctica, tiene aceptación universal.

Vivante también nos dice que esta práctica ha sido admitida por algunos tratadistas y que se hace bajo la responsabilidad de la administración, aún cuando el acuerdo sea de la asamblea.

Rodríguez Rodríguez, (24) estima " que el pago de anticipos a cuenta de dividendos es lícito, y sólo crea una obligación de resarcimiento cuando los dividendos no lleguen a existir. -- Los mismos estatutos, establecen en ocasiones, que el consejo de administración podrá acordar la distribución de un anticipo a cuenta de beneficios, según la cuantía prevista en éstos, tan pronto como se cierre el ejercicio social o aún antes (Houpin y Bosvieux) ".

Se ha opinado sobre ciertos casos en los cuáles, algunas -

(24) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit.

compañías han decretado dividendos, con cargo a las utilidades resultantes de balances practicados en el curso del ejercicio.-- Como podemos observar es una práctica ilegal de acuerdo con --- nuestro artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El C. P. T. Manuel Reza establece dos procedimientos al -- respecto:

PRIMER PROCEDIMIENTO.- Hacer una separación de utilidades, para tener así una reserva para el pago de dividendos, contra -- la cuál se pueden ir decretando dividendos periódicos, ya sean trimestrales o semestrales que cumplen el propósito de que los inversionistas perciban una renta periódica pequeña en lugar de un dividendo importante, hasta el fin del ejercicio.

SEGUNDO PROCEDIMIENTO.- Se podrán hacer arreglos con Insti-- tuciones de Crédito, para que éstas descuenten a los accionis-- tas los cupones que amparan dividendos, y cuando se decretan -- los dividendos, puedan hacer efectivos los cupones descontados-- a los socios. Este procedimiento se ha estado siguiendo aquí en México por alguna sociedad de inversión. En efecto las socieda-- des de inversión y una institución de crédito han celebrado un -- contrato mediante el cual se descuentan a los tenedores de ac-- ciones, cupones cada seis meses, los cuales hace efectivos des--

pués a dicha sociedad. Con esto se hace una operación financiera que no viola la ley y que además permite la obtención de dividendos en períodos de tiempo menores a un año y sin llegar al anticipo de utilidades. Para esto, es necesario, contar con un estado financiero de la emisora que demuestre que se han realizado utilidades suficientes para decretar un dividendo, por lo menos, igual al pago que del cupón hace la institución financiera.

b) DISTRIBUCION.

El hecho de proceder al pago de las ganancias líquidas y realizadas adquiere y ocasiona problemas que han mantenido dividida la doctrina.

El derecho del socio a las utilidades, como hemos dicho anteriormente, no lo vamos a discutir, ya que nuestra ley lo consagra en los artículos mencionados con anterioridad.

No así el derecho al dividendo:

El reparto periódico de las utilidades, para ciertos tratadistas, resulta de la Ley. Lo cual tiene como consecuencia la invalidez de cualquier acuerdo o estipulación que pretenda suprimir este derecho.

Los que lo hacen derivar de una norma estatutaria, como, -

Alexander (25), que opina:

" El derecho del accionista a los dividendos deriva del estatuto, no de la Ley, y por lo mismo puede ser eliminado por reforma estatutaria ". Y con ésto, el socio sólo obtendrá en el acto de disolución total o parcial participación en las utilidades.

Aún cuando no hay disposición en nuestra Ley, que en forma categórica enuncie que el accionista tiene derecho al reparto periódico de las utilidades. Si se encuentra este derecho preceptuado implícitamente, como lo está en:

El artículo 6, fracción X, determina que en la escritura constitutiva debe indicarse el modo de la distribución de los beneficios;

El artículo 16, señala las normas generales supletorias de las voluntarias para la distribución de los beneficios;

El artículo 17, declara nulo el pacto que excluya a uno o más socios de los beneficios;

El artículo 19, exige que los beneficios repartidos sean -

(25) Cit. De Gregorio, Il Bilanci delle Società Anonime,
Pág. 104.

reales;

En el artículo 105, al fijar los derechos pecuniarios de los bonos del fundador dice: La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del 10 % ni podrá abarcar un período de más de 10 años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del 5 % sobre el valor exhibido de sus acciones. . . . ;

El artículo 23, el cuál verifica una distribución muy clara entre las utilidades que corresponden al socio durante la existencia de la sociedad y las que le corresponden en el acto de la liquidación, al disponer que " Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que corresponden al socio, según el balance anual y, cuando se disuelva la sociedad sobre la porción que le corresponda en la liquidación";

El artículo 112, formula el principio de igualdad de los socios y establece indirectamente el principio de la igualdad de participación;

El artículo 113, que nos señala excepciones del anterior, al admitir las acciones de voto restringido con derecho a la --

percepción de un dividendo preferente;
El artículo 117, señala la participación en proporción al valor exhibido de las acciones;

El artículo 127, prescribe la existencia de cupones para la percepción de los dividendos;
El artículo 137, que fija los derechos de las acciones de goce, y señala que: " Tendrán derecho a las utilidades líquidas después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social . . . " ;

El artículo 158, fracción II que, al fijar la materia de responsabilidad de los administradores, incluye la derivada de la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas ;
El artículo 172, al referirse al balance, indica que éste debe expresar las utilidades de la sociedad. (26).

Por lo que resulta palpable, que nuestro sistema legal contempla el reparto periódico de las utilidades.
Lo que dá lugar a reflexionar si los estatutos pueden negar el derecho al dividendo, en forma válida. Contestando afirmativamente.

(26) Ley General de Sociedades Mercantiles.

mativamente diré: que sí lo pueden hacer y que por lo tanto se relega su derecho al reparto de utilidades al momento de la disolución, cualesquiera sea su forma, de la sociedad. Porque de acuerdo con la doctrina, el derecho al dividendo se considera como un elemento natural y no esencial del contrato social. De Gregorio (27), opina al hablar del derecho al dividendo que - ". . . no se le puede negar el carácter de Elemento Natural del contrato, que establece los derechos y obligaciones de accionistas. . ." concluyendo dicho autor: que basta para reconocerlo, el hecho de no excluirlo del negocio jurídico, como requisito.

Por lo que a continuación veremos, el por qué constituye un elemento natural del contrato.

Los artículos 6, fracción X y 91, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles exigen que en la escritura constitutiva se incluya la forma de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios. Esto es importante puesto -- que se refiere a un principio necesario al pacto social. Conviene señalar que el precepto se refiere en concreto al reparto de utilidades y no al reparto de dividendos. Esta norma se encuen-

(27) Op. Cit.

tra en el supuesto más amplio, es decir, al reparto de utilidades, englobando indistintamente al dividendo y a las utilidades incluídas en la cuota de liquidación. Por consiguiente, se debe admitir la intención del legislador de dejar en libertad a los contratantes para establecer la forma de repartir que les parezca más conveniente. Por lo que ha de considerarse válida y conforme a la ley la estipulación consignada en el pacto social de verificar un solo reparto de utilidades.

Creo sea lo conveniente para las sociedades constituídas a corto plazo.

Nuestro artículo 182, fracción XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, faculta a la asamblea general extraordinaria de accionistas para hacer cualquier modificación del contrato social. De lo cual se desprende que dicha asamblea, si quiere, pueda reformar los estatutos sociales suprimiendo el reparto periódico de utilidades.

También creemos en la necesidad de una cláusula estatutaria para la supresión del reparto periódico de utilidades entre los socios.

En los ya citados artículos 6, fracción X y 91, fracción IV de la Ley en mención, al requisitar la escritura constituti-

va, exigen como ya lo vimos antes " la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los socios ". No existiendo cláusula expresa se aplicará supletoriamente el artículo 16, (fija las reglas para operar el reparto). De lo cual inferimos que la simple omisión de normas estatutarias sobre el reparto de los dividendos, en ningún caso debe ser interpretada como intención de suprimir el reparto periódico de las utilidades, sino sencillamente la de acogerse a los principios formulados por el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Por lo que la supresión del reparto periódico de utilidades sólo ha de verificarse si hay cláusula expresa de los estatutos.

En cuanto al silencio de los estatutos opina A. De Gregorio (28) que debe suprimirse la intención de los contratantes en lo que se refiere a la instauración del dividendo. De acuerdo con nuestra Ley, y en dicho supuesto se aplica supletoriamente el artículo 16, el cuál establece:

La distribución de las ganancias
o pérdidas entre los socios capi

(28) Op. Cit.

talistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, -- y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos, por igual;

y

El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

El precepto no alude a la periodicidad del reparto. Sin embargo, tal conclusión sería infundada porque como ya sabemos, el reparto periódico de las utilidades es un elemento natural del contrato de sociedad y por lo mismo debe suponerse implícito en los estatutos aún en el supuesto de silencio de éstos.

En nuestro medio, tanto el uso como la Ley consagran la --

periodicidad del reparto, por lo que el silencio de los estatutos no basta para derogar el principio en cuestión.

c) ORGANISMO COMPETENTE PARA FIJAR EL DIVIDENDO.

La asamblea general de accionistas es definida por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 178, como:

" El órgano supremo de la sociedad pudiendo, por tanto, -- acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma."

Existen dos clases de asambleas: generales y especiales. -- Las generales se dividen en ordinarias y en extraordinarias.

Por exclusión el artículo 180, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la asamblea ordinaria, al decir, --

" Que son las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182, de la Ley General de --

Sociedades Mercantiles y que son:

Prórroga de la duración de la Sociedad;

Disolución anticipada de la Sociedad;

Aumento o reducción del capital;

Cambio del objeto de la Sociedad;

Cambio de nacionalidad de la Sociedad;

Transformación de la sociedad;

Fusión con otra Sociedad;

Emisión de acciones privilegiadas;

Amortización por la Sociedad de sus pro-

pias acciones y emisión de acciones de-

goce;

Emisión de Bonos;

Cualquier otra modificación del contra-

to social;

y

Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.

La asamblea ordinaria de acuerdo con el artículo 181, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que siguen a la clausura del ejercicio social, para tratar lo siguiente:

1.- Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;

2.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; y

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

El artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fija quórum y dice: que deberá estar representado por lo menos la mitad del capital social, y que sus resoluciones serán válidas cuando estén tomadas por la mayoría de los votos presentes.

" La asamblea general ordinaria de los accionistas es la que fija las utilidades porque a ella le corresponde la aprobación del balance " (29).

Por lo que vemos la importancia del balance: dar a conocer

(29) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Pág. 376.

el estado de los negocios de la sociedad, porque resultan las utilidades o pérdidas del ejercicio, y porque puede servir de referencia para su crédito.

La asamblea general ordinaria de accionistas es la que discute, o modifica el balance. Por lo que el proyecto de éste se presentará por los administradores al comisario un mes antes -- del día fijado para la asamblea y que de acuerdo al artículo -- 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ha de discutirlo. Se formulará al efecto un dictamen, dentro de los quince -- días que siguen a la fecha en que le fué entregado el balance -- y sus anexos, de conformidad a las disposiciones del 174 del -- mismo ordenamiento legal.

Balance, anexos y dictamen, se depositan y quedan a disposición de los socios, en las oficinas de la sociedad (175 Ley-

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

General de Sociedades Mercantiles).

Se deberá mandar publicar en el periódico oficial de la entidad, después de quince días de aprobado por la asamblea general ordinaria de accionistas y se depositará también copia del balance en el Registro Público de Comercio (177 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Como ya sabemos el acuerdo de repartir utilidades es de la competencia exclusiva de dicha asamblea, pero para ésto, se habrá tenido que tomar en cuenta, las diversas segregaciones: legales o estatutarias, como son: la constitución de la reserva legal, el fondo de amortización de activo, etc. Una vez hechas éstas, la asamblea decretará los dividendos.

Compete, pues, como hemos dicho, la exclusividad de distribuir las utilidades (netas) que arroje el balance del ejerci-

cio entre los socios (artículos 18, 19 y 181 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En este acto surge un derecho de crédito a favor de los socios por el dividendo decretado y la obligación de la sociedad de liquidarlo.

Copper Royer (30) dice al respecto: de la misma manera - que en el caso de liquidación el derecho del accionista no resulta precisado más que en el momento de la clausura de las operaciones de liquidación, el derecho del accionista sobre los beneficios anuales no queda precisado hasta que la asamblea apruebe las cuentas y fija las cantidades que pueden ser repartidas a los socios, así como la fecha del pago del dividendo. El derecho del accionista es el de provocar la realización de esas for

(30) Copper Royer, Tratado de las Sociedades Anónimas, T. III.

Pág. 167.

malidades y velar porque la asamblea general se mantenga dentro de los compromisos estatutarios. . .

El derecho al dividendo no se hará exigible, por los socios, hasta el día en que se haya fijado su pago. Cuando al dividendo no se ha decretado su distribución seguirá siendo un derecho colectivo y la asamblea general podrá resolver lo más conveniente. Los socios, en forma individual no se podrán oponer a la medida que pueda tomar la asamblea, porque ningún derecho ha entrado en el patrimonio del accionista, claro considerado égto aisladamente.

Cuando no se ha dado el acuerdo de distribución, como hemos visto, las utilidades pertenecen a la sociedad.

Viéndolo desde otro punto de vista, los acreedores que tenga el socio no pueden hacer valer sus derechos en las utilida--

des pendientes de distribución ni se pueden acoger a los beneficios del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Ya que nada ha entrado al patrimonio de los accionistas.

En cuanto a la creación, modificación o supresión del reparto periódico de utilidades entre los socios, la asamblea general de accionistas tiene limitadas al respecto sus facultades.

La asamblea general de accionistas puede en forma indirecta suprimir el reparto periódico de utilidades, al crear reservas estatutarias y fondos de amortización de activos. Por ejemplo reformando sus estatutos de acuerdo con el artículo 182 --- fracción XI, sin embargo, es necesario reconocer que la reforma estatutaria no siempre es indispensable, porque como ya lo hemos dicho basta que la asamblea decrete la constitución de fondos de amortización de activos o de reservas estatutarias.

Considerando el principio de fijeza o intangibilidad del capital social (permanecer invariable su patrimonio social).- La ley toma las medidas necesarias para colmar las pérdidas consumadas (revaluación y amortización de activos), para las futuras estarán la reserva legal. Todo este tipo de amortizaciones y reservas llegan a afectar la obtención de dividendos. Para saber si en realidad han sido justos estos fondos necesitamos de un inventario y balance confeccionados en forma rigurosa, tomando en cuenta todos los valores activos y pasivos del patrimonio social. Por lo que ya sabemos la asamblea general de accionistas debe salvaguardar el capital social decretando la constitución de amortizaciones y reservas suficientes; sin llegar a la reforma de los estatutos, si éstos la facultan para hacer dichas segregaciones de las utilidades; reformando los estatutos-

para lograr el aumento de reservas, así como las amortizaciones del activo social.

Por lo tanto puede llegar a afectar la totalidad de las utilidades del ejercicio. Siendo legítimo ya que nues Ley lo consagra por basarse en la intangibilidad del capital social.

De Gregorio (31) opina: que la asamblea general no debe proceder con el fin de despojar en todo o en parte a cualquier categoría de accionistas de sus derechos sobre las utilidades sociales. Pero tampoco se debe llegar al abuso en las amortizaciones o reservas, pues se puede hacer nugatorio el derecho a determinados accionistas.

Luego entonces, los dividendos repartidos, tendrán que ser

(31) Op. Cit. Pág. 110.

ganancias efectivas y reales, y hacer la asamblea distribución sobre aquella parte de los beneficios que resulten del balance, una vez hechas las deducciones legales.

Refiriéndonos a uno de los procedimientos propuestos para la anticipación de dividendos y por todo lo visto anteriormente, diremos que está dentro de la competencia de la asamblea crear una reserva, contra la cual se pueden ir decretando anticipos a cuenta de los dividendos que se puedan obtener al fin del ejercicio. A la vez esta reserva podría servir para el efecto de nivelar dividendos. Esto es si se ha acostumbrado a los socios a percibir cantidades periódicas determinadas después de cada ejercicio anual y si por ejemplo en un momento dado, vienen ejercicios en los que hay poca utilidad repartible, vendría, como consecuencia el no dar esos dividendos acostumbrados. Pero, al-

contar la sociedad, con su reserva para dividendos, el problema estaría resuelto, ya que nivelaría su reparto periódico de utilidades, llevando así, una buena política financiera.

Si en realidad una empresa quiere efectuar pagos de dividendos con cargos a los resultados del ejercicio corriente, para resolver cuestiones especiales y de acuerdo con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: La Asamblea se podrá reunir más de una vez al año, para atender lo que en su fracción I postula.

Los balances para tal efecto deberán ser de períodos menores de un año.

d) ANALISIS DEL BALANCE.

Especial importancia concede la Ley a la obligación que --

tienen los administradores de presentar anualmente a la asamblea de accionistas el resultado de su gestión por medio de un balance, documento contable que refleja el estatuto económico de una negociación en un momento determinado, para lo cual se enumeran en él los diversos elementos que constituyen su activo (efectivo en caja y en bancos, documentos por cobrar, mercancías, muebles, inmuebles, etc.), y su pasivo (acreedores de diferentes clases, documentos por pagar, etc.); la diferencia entre ambos, forma el capital contable, integrado a su vez por el capital social, la reserva legal y las estatutarias, las utilidades acumuladas en los años anteriores y las obtenidas en el ejercicio anterior al balance y con deducción, en su caso, de las pérdidas sufridas (32).

(32) Mantilla Molina, Op. Cit. Pág. 395 y S.

De acuerdo con el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles debe formularse anualmente. Este balance debe ser veraz y preciso; es decir, debe mostrar con exactitud y con claridad el estado económico de la compañía. (33)

Una vez concluido, el balance debe entregarse a los comisarios, y se seguirá el procedimiento que ya se ha descrito en -- las páginas 38 y 39 de esta tesis.

El balance, anual espués, el registro resultante de las -- transacciones del año y de como sus circunstancias especiales -- influyeron en la marcha de los negocios de la empresa. Indirectamente el balance nos dá la pauta para apreciar la eficiencia de los administradores.

(33) Mentilla Molina, Op. Cit. Págs. 395 y S.

El balance hoy en día lo utilizan las grandes empresas, no solamente para los fines anteriormente señalados, sino para explicar al público e interesarlo por medio de ilustraciones de sus negocios.

El balance le proporciona a los administradores una panorámica general de la economía de la empresa. Los administradores utilizan los datos que arroje el balance para medir sus costos, probar la efectividad de sus operaciones, determinar si sus procedimientos y política financiera deban ser renovadas o sustituidas por prácticas nuevas, y en resumen, rendir cuentas a la sociedad de su administración, elaborar presupuestos y hacer estudios para el futuro.

Es natural que los socios, en cuanto al balance, muestren un gran interés. Ya que les preocupa la conservación de sus in-

versiones y las utilidades que puedan obtener.

A la asamblea general de accionistas le corresponde el análisis e interpretación del balance, para poder valorizar sus finanzas, ya sea a largo o corto plazo y encontrar así el promedio de sus utilidades. De acuerdo con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea ordinaria en su fracción I debe:

Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oír el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

También sirve como ayuda para la vigilancia de los manejos de los administradores.

Al respecto nos dice Carnelutti (34):

" Que la discusión y aprobación del balance es sólo un presupuesto para juzgar dicha gestión ". Luego entonces la asamblea al aprobar el balance, no implica la aprobación de la gestión de los administradores por las responsabilidades en que hayan incurrido durante su cargo.

Para la obtención de créditos, como ya lo hemos dicho antes, es de suma importancia el análisis del balance para conocer los resultados del funcionamiento de la sociedad, y así saber su capacidad para el pago de las deudas (análisis de crédito).

(34) Cit. por Minervini, Su di una particolare Funzione del Bilancio delle Società per Azione, Pág. 720. .

En cuanto al interés que tienen los trabajadores, a partir de la promulgación de la reforma a la fracción IX del artículo-123 Constitucional mediante la cual se da mayor precisión al -- texto que obliga a la participación a los trabajadores en las -- utilidades de las empresas. . . ., en el balance, es debido a -- que sirve para fijar su participación en las utilidades de la -- empresa.

El balance es, a la vez que la forma de conocer los nego-- cios de una empresa, un freno a los abusos que pudieran cometer se tras el beneficio del anonimato, como sería la distribución- de sumas no sacadas de sus utilidades, (35) lo que mermaría el capital social de una empresa en perjuicio de sus acreedores.

(35) De Gregorio, Op. Cit., Pág. 273.

Se ha fijado para el fondo de reserva legal de acuerdo con el artículo 20 el 5 % anual.

Al descontar de las utilidades el porcentaje destinado a la reserva legal, así como todas las demás segregaciones, se obtendrán las utilidades repartibles, que al dividirse por el número de acciones existentes, dan los dividendos.

Ya sabemos lo que es utilidad, utilidad repartible y dividendo.

En primer lugar, el fisco tiene el derecho a cobrar el impuesto correspondiente a las utilidades; y en segundo, el derecho de los administradores y comisarios a percibir sus salarios, preferencia establecida por el artículo 181, fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los derechos a las utilidades repartibles los tienen en primer lugar, los trabajadores;

en segundo, en caso de pacto estatutario, la asamblea general.

En todo balance se hace constar el capital social especificándose, en su caso, la parte exhibida y la por exhibir; la existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas, y los datos necesarios para conocer el estado económico de la sociedad.

Ya hemos visto que una empresa tiene la necesidad de conocer los resultados de sus transacciones y su situación financiera, luego entonces es necesario dividir en períodos artificiales la existencia de la sociedad. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados, susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el período en que ocurren. Para el efecto de cualquier información se debe indicar el período contable a que se refiere.

Nuestra Ley establece de acuerdo con el artículo 172, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, " el de un año ".

La Legislación Fiscal ha llegado a establecer en anualidades estos períodos. Se hace la determinación del ejercicio social, en esa forma, ya que las utilidades que se obtienen quedan sujetas a impuestos.

Así mismo, la Ley Federal del Trabajo señala como base para el reparto de las utilidades a los trabajadores, en relación con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Concurriendo todo esto a la fijación de un período contable, lo que tiene como objeto el saber como se afectó el patrimonio durante un período dado y a una fecha determinada.

Por lo que no creemos haya objeción, después de enmarcarlo legalmente, poner en práctica el formular balances y sus corres

pondientes estados de resultados por períodos menores de un año, por supuesto incluyendo todas las formalidades de los anuales.

El artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos dice: Que el balance debe arrojar utilidades. Los balances por períodos menores de un año, practicados con todas sus formalidades arrojarán las utilidades o las pérdidas obtenidas efectivamente durante este ejercicio.

También veremos, que de acuerdo con el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea ordinaria se puede reunir más veces para: Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

El órgano de vigilancia de la sociedad está regulado por el artículo 164 y 166 de la Ley General de Sociedades Mercanti-

les y que a la letra dice este último que son facultades y obligaciones de los comisarios: Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas; Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la Sociedad, así como la existencia en caja; Intervenir en la formación y revisión del balance anual. . .; Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración . . .; Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Como ya se ha mencionado en la página 46 de ésta, la asamblea se puede reunir más veces y los comisarios por su parte, verdaderamente desarrollarían la labor que le tiene encomendada la ley.

Habría que cubrir requisitos indispensables como:

1.- La administración de la empresa deberá contar con un control interno seguro y una contabilidad rigurosa y oportuna.

2.- Los ejercicios contables deberán ser acumulativos. --
(Se dice acumulativo, para hacerse más entendible y por ser una palabra demasiado gráfica en referencia a lo que en el punto tres se propone).

3.- En cada ejercicio deberán considerarse todas las segregaciones que se hacen a las utilidades: Reparto de utilidades a los trabajadores, provisión para el Impuesto sobre la Renta, --
etc.

4.- Creación de reservas para el dividendo anticipado. (Ya se ha propuesto en el inciso " c " de este capítulo).

5.- Se practicarán auditorías continuas en los registros y operaciones de la empresa.

Los anticipos se cargarán al activo circulante en la cuenta de Deudores y tomando en consideración que la Ley no establece este procedimiento y redundando en lo anteriormente dicho, - diremos que los dividendos pagados por utilidades parciales deberán de tomarse como un anticipo a cuenta de beneficios.

e) PACTO LEONINO.

De acuerdo con la actual Legislación Italiana el pacto leonino es en el: Que uno o más socios son excluidos de toda participación en los beneficios o en las pérdidas. Nos dice Brunetti (36) que incluso el antiguo código en su artículo 1719, aun--

(36) Brunetti, Op. Cit.

que con menos precisión, declaraba nula la convención que atribuye a uno de los socios la totalidad de la ganancia o aquella otra por la que los capitales o efectos puestos en sociedad de uno o varios socios están declarados exentos de cualquier contribución en las pérdidas.

En el citado artículo 1719 se observan dos clases de sociedad leonina: Aquélla en que uno o varios socios concurren en las pérdidas sin participar en las ganancias y aquélla en la que uno o más socios asumen las pérdidas mientras las ganancias son divididas entre todos. En esta última, la doctrina se inclinaba a reconocer una simple prohibición legislativa, admitiendo que el negocio se convertía en una sociedad mixta con donación.

(37).

(37) Brunetti, Op. Cit.

En nuestro sistema legal se prohíbe el pacto leonino, en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles al decir que " No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias ".

En la Legislación Italiana si se habla de las pérdidas en el pacto leonino, más en la nuestra, la Ley no dice nada. Por lo que consideramos válido el eximir a un socio del hecho de soportar pérdidas.

Ya que en nuestro derecho no se trata lo anterior, veremos el análisis que de este problema hace la otra legislación.

Se trata de saber si constituye pacto leonino la garantía que, con ocasión de la constitución de una sociedad sea dada a uno o a varios socios por otros socios, de eximirlos de las ---

eventuales pérdidas del capital conferido, por ejemplo, de reembolsarlas por entero en caso de pérdidas totales, o de reintegrar la diferencia en caso de menor provecho en la repartición final.

En favor de la validez del pacto se afirmaba que, operando fuera del ámbito del contrato de sociedad y haciendo referencia al compromiso de terceros, no hay ilicitud de la causa (38).

A nuestro juicio, es ilusorio considerar que el pacto carezca de causa, porque tanto si surge antes como después de la aportación, la causa ha existido y existe en la garantía asumida para las pérdidas del capital; en este caso, no se trata verdaderamente de causión sino de promesa de pago, condicionada al

(38) A. Brunetti, Op. Cit.

hecho de que se experimente las pérdidas, que dispensa al socio, a favor del que ha sido hecha, de la obligación de probar la relación fundamental. (39)

Pero admitida con eso la presencia de la causa y la autonomía subjetiva del acuerdo, falta ver si ante el manifiesto propósito de dar origen a una liberación de pérdidas, el negocio se convierte indirectamente en leonino, siendo ilícita la causa cuando el contrato constituye el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa. Oppo dice: (40) " Que frente a la prohibición de pacto leonino existe indudablemente ilicitud, porque la convención accesoria elude aquella prohibición alcan-

(39) A. Brunetti, Op. Cit.

(40) Cit. por A. Brunetti, Op. Cit.

zando, en substancia, el resultado de una sociedad en la que -- uno de los socios está exento del reparto de las pérdidas, ante los demás. " Es este el resultado de la combinación de los dos-negocios, y es éste resultado en sí, y no en relación con una u otra forma social, con uno u otro medio para llegar al mismo, lo que la ley condena.

En nuestro medio, encontramos a un tipo de acciones llamadas " Acciones Preferentes no participantes o Acciones de Voto-Limitado ". Estas acciones tienen un fin específico atraer capitales que solamente les importe un interés, pero sin intervenir en las operaciones de la sociedad, por lo que renuncian a su -- derecho de voto con tal de obtener un dividendo estable. Una -- vez cubierto el dividendo fijo y acumulativo, las ganancias que se obtengan se reparten en forma exclusiva entre las acciones -

ordinarias, excluyendo a las preferentes.

Del artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que, son ilegales a todas luces estas acciones, ya que en realidad nunca participan de las utilidades, por atribuírseles un interés y están además sujetos a la condición de la existencia de ganancias para que se les liquide o más --- bien para obtener el cobro de sus intereses.

Este tipo de accionistas están en peores condiciones que los acreedores, pues no reciben sus intereses si no existen utilidades y en el caso de entrar en liquidación la empresa y después de cubrir todos sus créditos ésta, se le reembolsará en la proporción que lo permita el patrimonio social.

Mantilla Molina opina: (41) " Es inútil decir que consideramos nulo el pacto leonino contenido en tales acciones " .

El pacto leonino no invalida la escritura social: El artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que no producirá ningún efecto, y sería atribuírselo, y muy grande, si se declarara nulo el negocio que lo contiene. En consecuencia - el reparto de utilidades se hará como si no existiera el pacto - que priva de ellas a algunos de los socios.

Las acciones de voto limitado, en la actualidad, participan de las utilidades que excedan del dividendo preferente acumulativo, con la restricción de que estas utilidades se pueden reducir a una tercera parte en relación con el excedente de uti

(41) Mantilla Molina, Op. Cit., Pág. 209.

tidades que corresponda a las ordinarias.

También gozan de otros derechos, a saber:

Oponerse a las decisiones de las asambleas;

Revisar el balance;

El acceso a los libros de contabilidad; y

Sus acciones se pueden convertir en ordinarias sino se les paga su dividendo durante tres ejercicios.

En caso de no participar en el excedente de las utilidades,

La Comisión Nacional de Valores no registra en bolsa a tales --
acciones.

Sólo nos resta decir, pues, que estas acciones no han llegado a proliferar en nuestro país.

C A P I T U L O I I I

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

FRENTE A LOS SOCIOS Y LOS TERCEROS

EN

RELACION CON EL DIVIDENDO

La acción de responsabilidad, que regula la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiende exclusivamente al reintegro del capital social perdido o disminuido por dolo o culpa de los administradores. Lo anterior se desprende de los artículos 161 y 163, en su fracción I y en su párrafo final.

Lo dicho se deduce de la afirmación legal de que la responsabilidad sólo puede ser exigida por acuerdo de la asamblea y - que aquella otra de que cuando lo sea por una minoría deberá -- comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad, debiendo ser percibidos por ésta los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación. (42)

(42) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., Pág. 118.

Estas características de la acción de responsabilidad corresponde a las que de un modo unánime encontraremos en la doctrina y en el derecho extranjero. (43)

Garrigues (44) nos dice que " La responsabilidad del administrador no empieza allí donde termina su diligencia, sino allí donde comienza su malicia o negligencia grave o su abuso de facultades ".

De acuerdo con este autor se debe entender por malicia -- " La voluntad consciente de causar un daño previsto y querido en la mente del autor ". Señala que la negligencia grave es la-

(43) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit.

(44) Garrigues, Instituciones de Derecho Mercantil.,

Madrid, 1953.

falta de diligencia que emplean en sus asuntos incluso las personas menos cuidadosas. Por abuso de facultades entiende el ejercicio excedido o extralimitado en el ámbito de sus funciones.

Hay responsabilidad de acuerdo con la Ley, los estatutos y la asamblea.

El administrador es responsable por no cumplir sus deberes con diligencia, por no observar las disposiciones de los estatutos y los acuerdos de la asamblea.

Los administradores no responden del éxito de su gestión, sino de no haber adoptado las medidas necesarias de un ordenado comerciante. Garrigues (45) nos sigue diciendo que donde -

(45) Garrigues, Op. Cit.

no hay culpa no puede haber responsabilidad, más para medir esa culpa es preciso establecer el tipo de diligencia que haya de observar.

La diligencia que ha de observar tiene que ser en relación con el tipo de trabajo que ha de desempeñar.

Brunetti (46) se refiere a la forma como podemos distinguir la responsabilidad de los administradores y dice se puede generar: respecto de la sociedad, ante los acreedores sociales y ante los socios o ante terceros.

Se ha señalado ya, pues, de donde puede provenir la responsabilidad de los administradores.

El artículo 157 de la Ley General de Sociedades Mercanti--

(46) Brunetti, Op. Cit.

les, dice que " Los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato " y el artículo 142 de la misma Ley los denomina "mandatarios".

Por lo que surge un inconveniente: que el problema de la responsabilidad de los administradores, está estrechamente vinculado con la determinación de cuál sea la posición jurídica de éstos.

No creemos por ningún motivo que la posición de los administradores sea la de mandatarios. Y es de suma importancia el establecer ésta, ya que el no hacerlo implicaría serias dificultades.

En primer lugar, el mandato es un contrato, presupone dos partes al menos; en el nombramiento de administradores de la sociedad debe verse un acto unilateral. En segundo lugar, el con-

trato presupone una posición de voluntad. Es de esencia del mandato que el mandante puede establecer el mandato, pero no que deba hacerlo. La sociedad no está en esta situación de poder -- nombrar sus administradores o de no nombrarlos, sino que, por imperativo legal, tiene que designarlos y actuar por ellos.

De lo anterior vemos que por falta de posibilidad contractual y por la imperatividad del nombramiento debe negarse que los administradores sean mandatarios (47).

Concluimos que el nombramiento de los administradores no es contractual y que tampoco se determina por un contrato de mandato el régimen jurídico de su actuación. Se trata, pues, de

(47) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit.

un acto unilateral de la asamblea.

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 156 " se prohíbe a los administradores que tengan un interés opuesto al de la sociedad en un asunto determinado ". Es de suponerse esta prohibición, ya que el administrador puede obrar en su provecho, por lo que debe poner en conocimiento de los demás administradores esta situación y abstenerse de cualquier resolución respecto de este asunto. Porque de lo contrario incurrirá en responsabilidad de los daños y perjuicios que ocasione.

En relación al artículo 187 del mismo ordenamiento legal, se presenta la prohibición que de votar tienen los administradores y los comisarios en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o de su responsabilidad. Cualquier resolu

ción tomada en contravención a lo dispuesto por este artículo, cuando el voto sea decisivo para obtener la mayoría requerida, será nula.

En función de su cargo, los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad, en lo referente al artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

De la realidad de las aportaciones hechas por los socios.-
Los administradores responden de que efectivamente se hayan hecho las aportaciones obligatorias señaladas por la ley o los estatutos;

De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas;

De la existencia y regularidad de los libros que previene la Ley; y

Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

En el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se encuentra la prohibición de repartir utilidades antes del balance y además no deben de exceder del monto, de las obtenidas. Puede resultar responsabilidad para los administradores que responderán solidariamente junto con los socios que los hayan recibido.

Deben separar además las cantidades para formar el fondo de reserva. De no cumplir con este precepto los administradores serán responsables ilimitada y solidariamente para entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

En general de todas las obligaciones legales de los admi--

nistradores pueden surgir responsabilidades, en caso de no cumplir con ellas o por obrar con negligencia.

En el artículo 30 de la misma Ley, reglamenta aquellos casos en que la sociedad tenga un caso ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos. Normalmente los administradores son los encargados del manejo de la empresa. El realizar actos ilícitos podría traer como consecuencia la aplicación de la Ley Penal, después de deslindar responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley de Venta al Público por Acciones, dice " que las personas que controlan el funcionamiento de una sociedad anónima, ya sea que posean o no la mayoría de acciones, tendrán obligación subsidiaria ilimitada frente a terceros por actos ilícitos a la compañía ".

Rodríguez Rodríguez, (48) nos dice: " Que combinando ambos preceptos, darán por resultado dos tipos de responsabilidad para los administradores *. Una resultará de las consecuencias perjudiciales para los socios o para terceros derivados de la declaración de nulidad, hecha en virtud del artículo 30 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Otra la encontraremos derivando de las consecuencias perjudiciales para los socios o para terceros nacidos de actos ilícitos de la sociedad.

Nos dice que la acción en el primer caso es de carácter público, en el segundo sólo podrá hacerlo cuando vaya acompañada de una petición de nulidad si la sociedad es declarada nula, la acción de responsabilidad corresponderá a los socios y a los --

(48) Rodríguez Rodríguez, Op. Cit.

acreedores individualmente, pero si no existe tal declaración -
de nulidad, entonces corresponde a la sociedad demandar a los -
administradores la indemnización por daños y perjuicios surgi--
dos a causa de la realización de actos ilícitos.

En nuestro inicio de este capítulo y de acuerdo con el ar--
tículo 161 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hemos -
visto que corresponde a la asamblea general de accionistas, el-
exigir la responsabilidad. Esta es la que se tiene frente a la--
sociedad, y no la acción de responsabilidad a favor de terceros
perjudicados, que como sabemos pueden ser socios o acreedores -
de ella. La asamblea no tiene en estos casos competencia para -
ejercer la acción en contra de los que hayan causado daños y --
perjuicios. El exigir la responsabilidad es exclusivamente de -
la competencia de las personas afectadas, pero tomando en consi

deración, que la responsabilidad debe de ser en favor de la sociedad.

Hemos visto de manera indirecta la responsabilidad de los administradores, en caso de ocasionar un daño individual a uno o varios accionistas.

Wieland ha afirmado: que los administradores no proceden en cumplimiento de sus funciones, sino con exceso de las mismas, ya que regularmente se produce el daño en virtud de la violación de un derecho del accionista frente a la sociedad. Y, para señalar la responsabilidad individual que tiene cada administrador frente a la sociedad y frente al accionista, se ha llegado a referir a:

Daños secundarios y daños primarios.

Los daños secundarios, son los ocasionados al patrimonio -

de la sociedad.

Los primarios son los que directamente recienten los accio-
nistas en su patrimonio personal.

En Nuestra Legislación no se ha reglamentado en relación -
a la acción que pueda llegar a tener un tercero perjudicado aje-
no a la sociedad. Las reponsabilidades que se establecen en los
artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refle-
jen única y exclusivamente a las que tienen los administradores
frente a la sociedad.

Lo anterior puede llegar a causar serios problemas. Quién-
será responsable de los daños y perjuicios causados a un terce-
ro ajeno a la sociedad, por el administrador de ésta y en su --
nombre?

En este caso se deben deslindar responsabilidades y por lo

pronto se demandarán en forma solidaria a la sociedad y al administrador. Aún en el supuesto de que se haya ostentado como legítimo representante de la sociedad, se debe fincar la responsabilidad por el juzgador.

Se rige por las normas generales del derecho común, " La responsabilidad que se engendra frente a los acreedores, en forma particular " ?

Respecto de lo dicho se presentan dos supuestos:

Si el daño es ocasionado como de particular a particular se regirá por dichas leyes, al igual que si es como representante de la sociedad en relación a un particular.

En el primer caso que hemos presentado se regirá forzosamente por las Leyes Generales del Derecho Común. En realidad siempre que se presenten estos dos tipos de problemas en forma

categorica, se podrá decir que se aplicarán las leyes de referencia.

Hay órganos de menor jerarquía: los consejeros delegados y los apoderados especiales y generales (artículo 140 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Los delegados pueden ser nombrados previamente por la asamblea y en determinados casos por los comisarios, o bien por el consejo de administración, para la ejecución de actos concretos de la función administrativa: esta autorización se encuentra -- reglamentada por el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cuando el consejo lo nombra, es responsable -- solidariamente o en forma directa si el delegado ha realizado -- el acto apegado a las indicaciones dadas por el consejo. Es lógico pensar que si los actos son llevados a cabo de acuerdo con

las indicaciones que previamente se dieron, les corresponde a ellos la responsabilidad que en esos casos pueda surgir. Lo mismo se aplicará a los apoderados especiales y generales.

La responsabilidad individual surgirá siempre que contravengan las indicaciones que en forma expresa les dió el consejo.

CONCLUSIONS.

- 1.- Los socios tienen el derecho patrimonial más importante: el de participar en las utilidades.
- 2.- Que el derecho al dividendo es modificable e insuprimible, - siendo además en función de su naturaleza un derecho de crédito de tipo obligacional.
- 3.- Ya que el dividendo emana de la calidad de accionistas y -- existiendo diversos tipos de acciones, clasificamos a los - dividendos, atendiendo los títulos en que se originan y de - acuerdo con las categorías clásicas y más comunes.
- 4.- Se habla de los Provisorios, considerados como adelantos -- del dividendo anual, es decir como Anticipos.
- 5.- En la práctica mexicana se aceptan los dividendos: Fijos, - Garantizados y Preferentes.
- 6.- El derecho al dividendo surge cuando la asamblea general or - dinaria de accionistas aprueba el balance y determina las - utilidades a repartir.
- 7.- Después de separarse de las utilidades la reserva legal, -- así como las demás segregaciones, se obtiene la ganancia re - partible, que se divide por el número de acciones.
- 8.- Que los dividendos, necesitan además el acuerdo e distribu - ción de la asamblea.

- 9.- Creemos conveniente evitar la fuga de las pequeñas inversiones; no perjudicar los intereses de los socios diferiendo sus dividendos, evitar los préstamos con interés; y promover la venta de acciones, todo por medio del anticipo.
- 10.- Proponemos dos procedimientos: Crear una reserva contra la cual decretar anticipos y Tener arreglos con instituciones de crédito para que descuenten cupones que amparen dividendos.
- 11.- Proponemos la práctica de formular balances menores de un año, con las formalidades de los anuales.
- 12.- Que la asamblea ordinaria se reúna las veces que sean necesarias, para efecto de lo que ordena el artículo 181 L.G.-S.M. y cubrir ciertos requisitos indispensables.
- 13.- Consideramos al administrador como un representante de la sociedad, actuando por ella para adquirir derechos y obligaciones.
- 14.- La responsabilidad de los administradores es compleja y múltiple.

BIBLIOGRAFIA.

- BRUNETTI, Alfredo Tratato del Diritto delle Società, -
Ed. Giuffre, Milán, 1946.
- CASTILLO, R. Curso de Derecho Comercial, Tomo III.
- COPPER ROYER Tratado de las Sociedades Anónimas, -
Tomo III.
- DE GREGORIO, Alfredo Il Bilanci delle Società Anonime.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho,
Editorial Porrúa., México.
- GARRIGUES, Joaquín Tratado de Derecho Mercantil, T. I.,
Vol. 2., Madrid.
- Instituciones de Derecho Mercantil, -
Madrid, 1953.
- MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil, Edit. Porrúa., -
Edición XI., México, 1970.

MINERVINI, Gustavo

Su di una Particolare Funzione del Bilancio delle Società per Azioni., RDC., Tomo I., Milán.

NAVARRINI, Humberto

Della Società e delle Associazioni Commerciale., Milán.

PLANIOL

Tratado Elemental de Derecho Civil., Ed. Cajica., Trad. Esp., Tomo III.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ,
Joaquín

Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I., México.
Derecho Mercantil, T.I., 8a. Edición.

SUSINI

Los Dividendos de las Sociedades Anónimas.

VIVANTE, César

Tratado de Derecho Mercantil, Vol. II.
Derecho Mercantil, Trad. Esp., 5a. - Ed. Tomo II., Madrid.

CORPUS JURIS SECUNDUM, Vol. XVIII.